



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA**

Santa Marta, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022).

<b>REFERENCIA:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>EDGAR MANUEL ARRIETA MORALES.</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA – DISTRITO DE SANTA MARTA</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>47-001-3333-003-2022-00045-00.</b>

Corresponde a este despacho pronunciarse respecto de la excepción de caducidad, propuestas por la apoderada del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

### **1.1.-De la excepción previa propuesta**

Afirma la apoderada, con base en el numeral 3 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, que no existe termino de caducidad en los actos fictos o presuntos. Que, en el caso concreto, la entidad dio respuesta a la petición de la parte actora mediante oficio 20210172841631 del 30 de septiembre de 2021 conforme a la petición radicada el día 26 de agosto de 2021, motivo por el cual se quebranta el andar jurídico de ficto o presunto para recrearse la contabilización de términos de acuerdo al artículo 136 No. 28 de cuatro (4) meses para interponer acción de nulidad y restablecimiento del derecho pretendida en la presente.

En este orden de ideas, solicita a este despacho tener en cuenta que la demandada dio respuesta a la petición del actor el 30 de septiembre de 2021, es decir, contaba hasta el 30 de enero de 2022 para interponer el presente medio de control, sin embargo, según la información que se evidencia en el expediente la demanda se radicó el 8 de febrero de 2022, por lo que el presente medio de control se vio afectado por el fenómeno de la caducidad

### **1.2.-Normatividad y jurisprudencia aplicable al caso concreto**

- **De la caducidad del medio de control**

El artículo 164, numeral 2°, literal d) del CPACA, consagra que cuando se ejerza el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de los cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, so pena de que opere la caducidad del medio de control; por otro

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: EDGAR MANUEL ARRIETA MORALES.  
DEMANDADO: FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS.  
RADICACIÓN: 47-001-3333-003-2022-00045-00.

lado, según el numeral 1° del referido artículo, la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo, cuando se pretenda entre otras cosas, atacar los actos administrativos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.

A su turno, los artículos 161 del C.P.A.C.A., 3° del Decreto 1716 de 2009 por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el 75 de la Ley 446 de 1998 y el capítulo V de la Ley 640 de 2001, establece que la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que: a) se logre el acuerdo conciliatorio; b) se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001 o; c) se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero, y si bien el parágrafo único del artículo 3° del Decreto 1716 de 2009 prevé que las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses para el trámite conciliatorio extrajudicial, dicho lapso no suspende el término de caducidad o prescripción. No obstante, lo anterior, la Ley 2080 de 2021, en su artículo 34 modificó el artículo 161 del CPACA, disponiendo:

“ARTÍCULO 34. Modifíquese el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida. Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación”.

- **Del caso concreto**

Conforme lo anterior el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial es facultativo en tratándose de asuntos laborales, lo cual encuentra su justificación en que los derechos allí inmiscuidos generalmente son de naturaleza irrenunciable; sin embargo, en el presente asunto se agotó ante la Procuraduría 43 Judicial II para Asuntos Administrativos según constancia que obra en el archivo 02-Pág-67-69 del expediente digital.

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: EDGAR MANUEL ARRIETA MORALES.  
DEMANDADO: FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS.  
RADICACIÓN: 47-001-3333-003-2022-00045-00.

Frente al cómputo del término de caducidad, el H. Consejo de Estado, ha señalado<sup>1</sup>

“(…) En relación con la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el H. Consejo de Estado ha dicho:

“[...] La caducidad es un fenómeno jurídico taxativo de naturaleza procesal que se presenta en los casos expresamente señalados en la ley, de orden público, a diferencia de la prescripción —de naturaleza sustancial— que extingue el derecho por no hacerse uso del mismo; de tal manera que respecto de la caducidad, las partes no pueden variar sus perfiles legales, ni renunciar a ella. La caducidad se refiere a la pérdida de oportunidad de ejercer una acción para el reconocimiento de un derecho y como tal escapa a la autonomía de la voluntad, por manera que las acciones extinguidas por este concepto, no pueden ser revividas, al ser como se dijo, una institución de estricto orden público [...]”.

Significa lo anterior que el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 es una norma procedimental de orden público por tanto el término allí previsto para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho no puede quedar al libre albedrío del particular sino que es de obligatorio cumplimiento y en caso de no instaurar el medio de control dentro del plazo indicado pues la sanción para el administrado negligente no puede ser otra que el rechazo de su demanda porque ocurre el fenómeno jurídico de la caducidad (…)

De la cita jurisprudencial, se advierte que el término para presentar la demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es de cuatro (4) meses, los cuales se contarán a partir del día siguiente al de notificado el acto administrativo, salvo las excepciones previstas en la ley, so pena de imponerse la sanción por la inactividad de quien pretenda poner en funcionamiento el aparato judicial, esto es, el rechazo de la demanda por caducidad.

Así mismo la jurisprudencia ha sido reiterativa en señalar que el acto por medio del cual se liquida las prestaciones definitivas causadas a la terminación del vínculo laboral, legal o reglamentario, para su control jurisdiccional debe someterse al término general de cuatro (4) meses de caducidad, al respecto, ha precisado<sup>2</sup>:

“(…) 4.- Así las cosas, la Sala advierte que lo que pretende la actora con su demanda es que se le reconozca y pague la diferencia económica, entre lo que le fue liquidado y pagado por concepto de prestaciones sociales definitivas y el pago de la indemnización en su condición de empleada pública.

En efecto, se considera que sí la demandante estimaba que la liquidación de sus prestaciones sociales definitivas no se encontraban acorde con Jo cotizado,

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección B, C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, radicado: 760012333000 201401381 01 (1791-2015), providencia del 10 de septiembre de 2015.

<sup>2</sup> C.E. Sección Segunda- Subsección A, C.P. Dr. Gabriel Valbuena Hernández, Radicado 13001 2331 000 2010 00335 01 (5019-2014), providencia del 21 de marzo de 2019.

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: EDGAR MANUEL ARRIETA MORALES.  
DEMANDADO: FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS.  
RADICACIÓN: 47-001-3333-003-2022-00045-00.

devengado, laborado, estaba en la imperiosa obligación -so pena [de] que caducara la acción-, de interponer la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, cuestionando la legalidad de la Resolución No. 031 de 2008, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la misma, es decir, contaba con cuatro (4) meses a partir del 3 de abril de 2008 hasta el 4 de agosto del mismo año para interponer la demanda, no obstante la misma fue presentada el 26 de marzo de 2010. (Folio 9 de este cuaderno). (...)"

Así las cosas, descendiendo al caso concreto, se advierte que la parte actora pretende la nulidad del Oficio FNPS 0514 de fecha 25 de agosto de 2021 por medio del cual la Secretaría de Educación del Distrito de Santa Marta niega la sanción moratoria solicitada; acto administrativo que fue notificado en la misma fecha.

Teniendo en cuenta lo expuesto, la demanda para controvertir los actos antes referenciados, debió ser presentada dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día 26 de agosto de 2021, el cual vencería en principio el día 25 de diciembre de 2021; sin embargo, habrá de tenerse en cuenta para efectos de determinar la fecha límite de presentación, el término que se interrumpió por el agotamiento del requisito de procedibilidad ante el Ministerio Público, interrupción que como se anotó anteriormente, aplica hasta que: a) se logre el acuerdo conciliatorio; b) se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001 o; c) se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero, y si bien el parágrafo único del artículo 3° del Decreto 1716 de 2009 prevé que las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses para el trámite conciliatorio extrajudicial, dicho lapso no suspende el término de caducidad o prescripción.

Partiendo de lo anterior, de la constancia (art. 2 Ley 640 de 2001) emitida por la Procuraduría 43 Judicial II para Asuntos Administrativos, se observa que la solicitud de conciliación tendiente al cumplimiento del requisito exigido en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A. fue presentada por la parte actora el día 09 de noviembre de 2021, de modo que la demanda debía presentarse por tardar el 9 de febrero de 2022, tal y como ocurrió en el presente asunto.

Por lo anterior, esta judicatura procederá a negar la excepción propuesta.

En mérito de lo expuesto se,

## **RESUELVE**

**1.- Declarar** no probada la excepción de caducidad, propuesta por la apoderada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en atención a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: EDGAR MANUEL ARRIETA MORALES.  
DEMANDADO: FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS.  
RADICACIÓN: 47-001-3333-003-2022-00045-00.

**2. Reconocer personería** al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá D. C., portador de la TP No 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, en los términos del poder a él conferido. Igualmente, **reconocer personería** como apoderada sustituta a la abogada LINA MARÍA CORDERO ENRÍQUEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.098.200.506 de Galán Santander, portadora de la TP No 299.956 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos del poder conferido.

**3.** Tener por no contestada la demanda por parte del Distrito de Santa Marta.

**4. Notificar** esta providencia conforme el artículo 201 del CPACA y, en caso de que se haya solicitado, según lo dispuesto por el artículo 205 del CPACA, envíese copia de esta providencia a la dirección de correo electrónica indicada.

**5.** El expediente judicial electrónico deberá ser consultado exclusivamente en la plataforma SAMAI en el siguiente enlace: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/web> de Tribunales y Juzgados con la radicación de 23 dígitos indicada en el encabezado. Adviértase al usuario que las piezas procesales que tiene carácter reservado únicamente podrán ser visualizadas previo registro en la plataforma, a través de la Ventanilla Virtual.

CJCV

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Martha Lucia Mogollon Saker  
Juez

**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca8073a8b24cb8bcfeeacbccec13aedd9da1122982f409e921140e4576893a8a8**

Documento generado en 07/07/2022 12:52:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**